



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

064

EXP. N.º 01625-2006-PA/TC  
JUNÍN  
ZÓSIMO ORDÓÑEZ MORAN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la sucesora procesal doña Cirila Alanya de Ordóñez, cónyuge *supérstite* de don Zósimo Ordóñez Moran, contra la resolución de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 112, su fecha 10 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 013-DATEP-87, de fecha 15 de junio de 1987, que le reconoció una renta vitalicia por enfermedad profesional al determinar que es portador de neumoconiosis con 60% de incapacidad permanente parcial; y que en consecuencia, se actualice el monto de su pensión conforme con el Decreto Ley 18846 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 002-72-TR, con aplicación de la Ley 23908; así como el pago de reintegros, intereses legales, costas y costos del proceso.

Manifiesta que ha prestado servicios para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., desde el 24 de enero de 1967 hasta el 5 de mayo de 1987, fecha en que cesó con el cargo de minero, y que al haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad adquirió la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) en primer grado de evolución, con una incapacidad del 60%, y en tanto se ha producido la evolución de la enfermedad se ha generado un 75% de incapacidad, por lo que le corresponde el reajuste de la renta vitalicia.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente alegando que el objeto de las acciones de garantía es restituir un derecho y no declararlo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni constituirlo. Por otro lado, alega que al actor le fue reconocida y otorgada su renta vitalicia y que la Ley 23908 solo es aplicable a las pensiones reguladas por el Decreto Ley 19990 y no al régimen del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 24 de junio de 2005, declara fundada en parte la demanda, por estimar que al actor le corresponde percibir una pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional teniendo en cuenta el nuevo grado de incapacidad; e improcedente en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908, el pago de intereses, costas y costos.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando improcedente la demanda, por considerar que la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por lo que se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso-administrativo.

### FUNDAMENTOS

#### § Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital. Debe precisarse, para estos efectos, que doña Cirila Alanya de Ordóñez fue declarada sucesora procesal del demandante (f. 108).
2. En el presente caso, se pretende el recálculo del monto de la pensión de renta vitalicia al haberse producido el incremento de la incapacidad laboral, conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento, utilizando para estos efectos la pensión mínima prevista en la Ley 23908.

#### § Análisis de la controversia

3. Este Tribunal Constitucional en las SSTC 10087-PA, 10063-2006-PA y 6612-2005-PA ha establecido como precedente vinculante que solo los dictámenes o exámenes médicos emitidos por las Comisiones Médicas de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS, constituidas según Ley 26790, constituyen, en el proceso de amparo, la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

profesional, y que, por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA, o en todo caso al incremento de la misma.

4. Asimismo, derivado de lo anterior se ha precisado, con calidad de precedente vinculante, que en todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA –lo que también opera para el reajuste del monto de la pensión–, los jueces deberán requerir al demandante para que presente, en el plazo máximo de sesenta días hábiles, como pericia, dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el actor para acreditar la enfermedad profesional o, de ser el caso, el incremento de la incapacidad haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados.
5. Para acreditar el incremento de la incapacidad el actor acompañó a su demanda:
  - 5.1 La Resolución 013-DATEP-87, de fecha 15 de julio de 1987 (f. 3), en la que consta que según Informe 0897-T del 25 de marzo de 1987, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, es portador de neumoconiosis con un menoscabo de 60% de incapacidad permanente parcial.
  - 5.2 El examen médico ocupacional emitido por el Instituto de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 19 de abril de 2004 (f. 4), del cual fluye que el demandante se encuentra afectado de neumoconiosis en segundo estadio.
  - 5.3 El certificado médico de invalidez expedido por el Hospital Daniel A. Carrión, de fecha 24 de noviembre de 2004 (f. 5), del que se evidencia que el accionante adolece de neumoconiosis II con una incapacidad permanente total y un menoscabo de 75%.
6. De acuerdo a lo anotado en el fundamento 1 *supra*, correspondería señalar que al no haberse adjuntado el medio de prueba idóneo con el que se acredite el incremento de la enfermedad profesional no es posible emitir pronunciamiento que resuelva la pretensión planteada. En ese sentido, debería sujetarse la acreditación del incremento de la incapacidad a la presentación del documento idóneo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. No obstante ello, debe advertirse que la regla procesal consignada en el fundamento 4 *supra*, referida a la acreditación de la enfermedad profesional, no genera ningún efecto en el caso concreto, pues no puede ser cumplida, toda vez que tal como se acredita de la Partida de defunción (f. 106) y del Certificado de defunción (f. 107), el actor falleció el 25 de julio de 2005 a causa de un paro cardíaco; teniendo como causas antecedentes que produjeron el deceso una neumoconiosis (silicosis). Tal situación nos lleva a concluir que la enfermedad o estado patológico que produjo la muerte del demandante fue una enfermedad profesional cubierta por el Decreto Ley 18846.
8. Por tanto, al verificarse que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley 18846, conforme fluye del Certificado de trabajo expedido por Empresa Minera del Centro del Perú (f. 2), le correspondería el reajuste de la pensión derivado del estado de invalidez permanente total configurado y ocasionado por el incremento de la incapacidad orgánica funcional, a consecuencia de la neumoconiosis en un 75% de menoscabo. Por tal motivo, la pensión de invalidez vitalicia mensual deberá ser reajustada en orden al 80% de la remuneración mensual, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
9. En lo concerniente a la fecha desde la cual procede el recálculo, este Colegiado, estima, atendiendo a la singular situación presentada, que el reajuste debe establecerse a partir de la fecha del primer pronunciamiento médico que acredita que la neumoconiosis se encuentra en segundo estadio. En tal sentido, a partir del 19 de abril de 2004 se debe abonar la pensión vitalicia reajustada.
10. Asimismo, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA, ha precisado que corresponde el pago de intereses legales generados en las pensiones no pagadas oportunamente, criterio que se aplica en el presente caso, por lo que se deben abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.
11. De otro lado, por lo que se refiere al pago de costas y costos procesales, a tenor del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada solo abona los costos procesales.
12. En cuanto al recálculo conforme a la Ley 23908, es necesario recordar que el artículo 1 de la Ley 23908 establece que se fijará en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones. En ese sentido, no se pueden aplicar los reajustes estipulados por la Ley 23908 a la pensión vitalicia del actor ya que no se encuentra a cargo del Sistema Nacional de Pensiones.



068

5

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01625-2006-PA/TC  
JUNÍN  
ZÓSIMO ORDÓÑEZ MORAN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 013-DATEP-87.
2. Ordenar que la entidad demandada regularice el monto de la pensión vitalicia por enfermedad profesional otorgada a don Zóximo Ordóñez Moran, desde el 19 de abril de 2004, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, disponiendo que se abonen los reintegros de pensiones, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.
3. Declarar **INFUNDADA** en cuanto a la aplicación de la Ley 23908.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto del pago de costas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**